DIPUTACION FORAL DE ALAVA
Fondo Samaniego
Caja AHFS 4 N.º 37

ATHA-DAH-FSAM-004-037

N.º 165.

Escrituras Matrimoniales delos S.res D.n Mariano Ant.o Manso y Samaniego y D.a Fran.ca Borja de Munibe y Areisaga hija de los Condes de Peña florida su fecha en la Villa de Vergara en el año de mil sete cientos ochenta y dos por testimonio de Lorenzo de Elizpuru,

[illegible]
[illegible]
correspondian
[illegible]
[illegible]

Correxido

En la Villa de Vergara dela M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa, Obispado de Calahorra y Lacalzada, à treinta de Octubre del año de mil setecientos ochenta y dos, ante mi el infraescrito Escno. de Su Magestad vecino y del Numero della, y testigos, que abaxo iran nominados, se juntaron dela una parte los Señores Dn. Fran.co Xavier Maria de Munibe, è Ydiaquez, y Da. Maria Josepha de Areizaga è Yrusta, marido y muger Señores Condes de Peñaflorida, à una con la Señora Da. Fran.ca Borja de Munibe y Areizaga, su hixa lexitima, vecinos de esta referida Villa, y las citadas Señoras autorizadas dela licencia, que de marido à muger, y de Padres à hixa se requiere, para otorgar y jurar esta Escra. de cuia concesion, y aceptacion yò el Escno. doy fee, y dela otra el Señor Dn. Felix Maria de Samaniego Señor del Valle de Arraya, y vecino dela Villa de Laguardia, en nre, y representacion delos Señores Dª. Mª Josepha Samaniego, Munibe, Idiaquez, Zabala, y Arteaga Viuda del Señor Dn. Felix Jose Manso Velasco y Samaniego, Cavallero del Orn de Santiago, y Dn. Mariano Manso Velasco, Samaniego, Munibe, Zavala y Arteaga, hixo lexmo delos expresados Señores Dn. Felix José, y Dª. Maria Jspha vecinos, que són y fué dela M. N. y M. L. Ciudad de Logroño y en virtud de Poder especial otorgado por dhos Sres, áfavor del expresado Señor Dn. Felix Maria, en fee y Testimonio de Juan Antonio Gilberte Escno de S.M. y del Numero dela referida Ciudad, à veinte y vno de este presente mes. y año, Dixeron, que con comunicacion y consentimto de todos sus Parientes y deudos, è intervencion de personas grales dela maior distincion, están ajustados y convenidos en que para maior honra, y servicio de Dios nrô Señor, precedida para ello, la dispensacion del Parentesco de tercero, con quarto grado de consanguinidad, como la tienen ya obtenida por la Corte Romana y tambien la de las amoniciones, que dispone el Santo Concilio de Trento, por el Señor Provisor y Vicario Gñal de este Obispado se haian de casar y casen lexitimamte. segun ordn. de la Santa Madre Yglesia Catholica Romana, los citados señores Dn. Mariano Manso, y Da. Fran.ca Borja de Munive: a cuio fin y para que en todo tiempo conste de los vienes con que cada uno de dhos señores Contrahientes se dota, y contrata para el referido Casamto., el expresado Señor Dn. Felix Maria de Samaniego me ha entregado ámi el dho Escrivano, el citado Poder en publica forma, para la lexitimidad de este ynstrumento y é insertar en el Cuerpo de esta Escra, y en los traslados que de ella diere, que su tenor à la letra es como sigue //

Sesenta y ocho mrs: Sello tercero sesenta y ocho mrs; año de mil setezs. ochenta y dos=

En la Ciudad de Logroño, à veinte y uno de Octte. de mil setezs. ochenta y dos, ante mi el infraescrito Escño de S.M. Numero, perpetuo de ella, y Notario maior tamn. perpetuo

de su trat. dela d.ta Cruzada, Subsidio y Excusa-
do, y todos que irán nominados parecieron
presentes la d.ra D.a M.a Ygna Samaniego Mu-
nibe, Ydiaquez Zavala y Artiaga Viuda
del Señor D.n Felix José Manso Velasco
y Samaniego, Cavallero que fué del Orn
de Santiago, y vecino dela misma Ciudad y
dela Villa de Torrecilla de Cameros, y el Señor
D.n Mariano Manso, Velasco, Samaniego,
Munibe, Zavala, y Artiaga, hixo lexmo de
dhos señores D.n Felix, y D.a Maria Ygna
natural de esta dha Ciudad, y con permiso
que dha D.ra su Madre le dió, y concedio para
otorgar este instrum.to, y digeron, que por
quanto á maior honra y gloria de Dios nro
Señor y de su Sant.ma Madre se hán convenido,
por medio de personas prales, en que dho
Señor D.n Mariano se haia de Casar y ve-
lar segun orn y disposicion de nra Santa
M.e Yglesia Catholica Apostolica Roma
na, con la d.ra D.a Fran.ca de Borja, Muni-
be, y Artiaga, hixa lexma de los señores
D.n Fran.co Xavier Maria de Munive

y Dª Maria Jpha de Areizaga, Condes de
Peñaflorida vecinos de la Villa de Vergara
de la M. N. y M. L. Prov.ª de Guipuzcoa; Res-
pecto de que entre personas tan pp.ales se
hace precisso, el que procedan Contratos y
Escras matrimoniales, y que por justos mo-
tibos no pueden los señores Otorgantes ha-
llarse presentes à su celebracion, otorgan,
que dan todo su poder cumplido el que
de dro se requiere, y és necesario mas pue-
de, y deva valer, al señor Dn Felix Maria
Samaniego, señor del Valle de Arraya vez.
de la Villa de Laguardia, de L. M. N. Pro-
vincia de Alava, para que pueda pasar à la
referida Villa de Vergara, y trate, capitu-
le, y concierte con dhos señores Condes
de Peñaflorida, todo quanto le parezca y
tenga por conveniente y en primer lugar
en nre de dho señor Dn Mariano Man-
so Velasco, Samaniego, de su mano, fé,
y palabra de Casam.to à la citada Dª Fran.ca
de Borja Munibe y Areizaga, y le obligue
à su cumplim.to mediante la dispensa
concedida de parentesco, y leccion de Muni-

ciones por la Corte Romana, y el señor Provisor de este Obispado de Calahorra, y La calzada, y á que llevará al Matrimonio todos los Maiorazgos que goza, y demas vienes y efectos libres, que le pertenecen de Cuentas y particiones, Judiciales hechas por muerte de dho señor su Padre, con la expresion particular, de que entre los efectos de dhos sus Maiorazgos lo és la Cabaña de Ganado Lanio trashumante, que compone como de nueve mil Caveras con sus Aperos, pastos, y demás correspondiente á ella, de la qual, como efecto libre corresponden á dha S.ra D.a M.a Ypta su M.e la tercera parte, segun las referidas Cuentas y particiones. Y respecto de que efectuado el matrimonio hán de vivir, y havitar en Sociedad, y compañia, junto con los demás hermanos y familia, no se hará separacion alguna, y los productos servirán para la manutencion de todos, como hta el presente se ha hecho, y en el caso de que por qualquiera acontecim.to voluntario, y sin que preceda disturbio, que no se espera, entre personas de su calidad, y

circunstancias, sino que tenga por conveniente
el hacer otra separacion; pero no se hará de
la referida Cabaña, por convenir ande junta
mediante la utilidad que de ello resulte, pa-
ra cuio caso, haviendo tomado Informe de
sugetos practicos è inteligentes en los produc-
tos de Cabañas, y particularm.te del Sor. Admo.
de la Riba Maioral de ella, quien manifestó,
que la enunciada tercera parte, puede pro-
ducir en cada un año, quince mil rr.s de
vellon, y dha Sra. Da. Ma. Jpha como dueña
de ella, quiere y consiente, en que llegado dho
caso de separacion, solo se la dén por dho su hi-
jo doce mil rr.s en cada un año para su ma-
nutencion, y el resto del valor citado lo cede
renuncia, y traspasa en el suso dho, sin otra
reserba, sino és la circunstancia, de que si
llega el caso de señalar alguna canti-
dad de dho Ganado, para la colocacion
de su hija la Sra. Da. Ma. Jpha. Manso,
Samaniego, se haia de rebajar à propor-
/. q.e se disminuia de dha tercera p.te de forma q.e à proporc.n de lo
cion del Gan.do que quede se contribuia, con
la expresion tambien de que, si en los

Arriendos de Yerbas en Extremadura, hubiese la novedad de subir un precio excesibo como ès de quatro, ó cinco rrs. en cada cabeza, se há de arreglar tambien alo que produzca el todo de dha Cavaña, è igualmente si vajasen de dha Cantidad, de forma, que todo se haga con la proporcion correspondiente, para que no se siga perjuicio ni haia disturbio: El dho Señor Dn. Mariano Manso, Velasco, Samaniego, atendiendo àla calidad prendas y circunstancias, que concurren en la dha Sra. Da. Fran.ca de Borja Munibe, y Areizaga su futura Esposa la dota en quatro mil ducados de vellon, que confiesa caven en la decima parte de sus vnes libres, y quando no se los consigna, y señala en los gananciales que en adelante haia, los que tendrá como caudal propio y privatibo de dha Dª. para restituirselo en qualquiera de los casos que el dro dispone, con cuias circunstancias y las demas, que por parte de dhos Señores Condes de Peñaflorida, se estipulen, procederá dho Señor Dn. Felix Maria Samaniego àla celebracion delas Escras matrimoniales y evacuadas estas, y las referidas Dispensas, procederá tam.ⁿ en vrtd de dho Señor Dⁿ Mariano Manso Belasco, Samaniego, el Contraher el Matrimonio con dha Señora Dª Fran.ca de Borja Munibe y Otaviaga, recibiendola por palabras, de presente por su Esposa y muger y otorgandole por su lex.mo marido, segun el orn y disposicion dela expresada Madre Yglesia, lo que desde ahora, para entonces, aprueba y ratifica, como si efectivamente se hallase presente, àla celebracion de dho Santo Sacram.to, àel que no podrá asistir por sus ocupaciones, y lo ratificará despues para su maior firmeza. Para todo lo qual, y sin reserva de cosa alguna dan y confieren este poder, àl dho Señor Dⁿ Felix Maria Samaniego, con incidencias y dependencias, anexidades y conexidades, y libre franca gral administracion, y relevacion en forma; a cuio cumplim.to se obligan con poderio àlas Justicias competentes, que de sus causas conforme á dro puedan y devan conocer, para que á ello les compelan y apremien, como por sentª pasada en authoridad de cosa juzgada, renunciaron las leyes, fueros y dros de su favor, con la gral en forma. Y la dha Srª Dª Mª Ygtª Camamiego, las del Veleiano, Senatus Consultus, Emperador Justiniano, nueva y vieja Constitucion, leyes de toro, Madrid, Partida, segundas nupcias, y demás que la corresponden, de que fue avisada por mi dho Esno, y el dho señor Dn Mariano, como menor de edad, renuncio las que, por esta razon le tocan de restitucion in integrum, y juró por Dios nro señor de haver por firme este Instrumto, y quanto en su virtd se practique, y escriture sin oponerse, de modo alguno ahora, ni en ningun tpo: en cuia conformidad lo otorgaron y firmaron dhos Sres, á quienes yo el citado Esno doy fee conozco, siendo testigos

Dn Juan Geronimo de Frias Salazar Castejon
y Porras, Señor de las Villas de Alconcillo y San
Mn de Rerberana, Dn Manuel de Moreda
Presbytero Beneficiado en la Ygª de Santiago
el Real de esta Ciudad, y Dn Bonifacio Sa-
enz de Texada Presvitero Cappn vecinos
de esta Ciudad, Dª Mª Petra Samaniego =
Mariano Antonio Manso y Samaniego =
Ante mi Juan Antonio Silberte = Concuer-
da con su original, que en mi poder y oficio
queda de que doy fee, y á que me remito
6 y para que asi conste, lo signo y firmo en
Logroño á veinte y uno de Octre de mil se-
tecientos ochenta y dos, dia de su otorgamto =
En testimonio de verdad: Juan Antonio Sil-
berte //

Comprovan. Los Escnos del Rey nro Señor y del Nu-
mero perpetuo de esta Ciudad de Logroño,
Certificamos, y damos fee que Juan Antonio
Silberte de quien va firmado el poder
antecedente es Escno de S.M. y del propio
numero fiel, legal, y de toda confianza

y asus instrum.tos se hà dado, y dà entera fee
y credito en Juicio y fuera del. Y para que
conste damos el pnte, que signamos y firma
mos en Logroño, à veinte y uno de Octre. de
mil seteci.s ochenta y dos = En testim.o de ver
dad: Ysidro Delgado = En testim.o de verdad
Fran.co Xavier de Caveson =

Prom De su cumplim.to de lo asi convenido, y tratado
los dhos Señores D.n Fran.co Xavier Maria
de Munibe, y D.a M.a Josepha de Areizaga Con
des de Peñaflorida, ofrecen àla referida D.a
Fran.ca Borja de Munibe y Areizaga su
lexma hixa, en contemplacion del matrimo
nio que hà de contraer con el dho señor D.n
Mariano Manso Velasco y Samaniego, en
Dote y con privilegio de tal, la cantidad de
diez mil ducados de vellon, pagados, y entre
gados luego, que se efectuare dho matrim.o,
con declaracion de que la dha S.ra D.a Fran.ca
Borja se halla àdemas vestida con el porte
y decencia correspondiente àsu calidad y
esfera ||

del dho señor Dn. Felix Maria de Samaniego, vsando del preinserto Poder, que dixo no estar sele revocado, ni limitado en cosa alguna, declara, que el nominado señor Dn. Mariano Manso, como consta, y parece del citado Poder, lleva à este dho matrimonio todos los Maiorazgos que goza, y demas vienes y efectos libres que le pertenecen de Cuentas y particiones Judiciales hechas por muerte de dho señor su Padre, con la expresion particular de que entre los efectos de dhos sus Maiorazgos, lo es la Cavaña de Ganado Lanio trasumante que compone, como de nueve mil Cavezas con sus Aperos, pastos y demas correspondiente à ella, de la qual como efecto libre corresponden à dha Sra. Da. Maria Jpha. Manc.e la tercera pte., segun las referidas Cuentas y particiones. Y respecto de que efectuado el Matrimonio han de vivir y habitar en Sociedad, y compañia junto con los demas hermanos, y familia, no se harà separacion alguna, y los productos serviràn para la manutencion de todos como lleva el p.nte se ha hecho: Y en el caso de que por qualquiera acontecimiento voluntario, y sin que preceda disturbio, que no se espera entre personas de su calidad y circunstancias, sino que tenga por conveniente el hacer dha separacion, pero no se hará de la referida Cabaña, por combenir hande junta mediante la utilidad, que de ello se sigue, para cuio caso haviendo tomado informes de sugetos practicos è inteligentes, en los productos de Cabañas, y particularm.te de D.n José Antonio de la Riba maioral de ella quien manifestó que la enunciada tercera parte puede producir en cada un año quince mil r.s de vellon, y dha S.ra D.a M.a Jph.a como dueña de ella quiere y consiente en que llegado dho caso de separacion solo se le den por dho su hijo doce mil r.s en cada un año, para su manutencion, y el resto del valor citado lo cede renuncia, y traspasa

enel suso dho Dn Mariano su hijo, sin otra re-
serba sino és la circunstancia deque si llega
el caso de señalar alguna cantidad de dho ga-
nado para la colocacion de su hija la dra
Da Mª Agtra Manso Samaniego, se haia de
rebajar á proporcion del Ganado quese dis-
minuia de dha tercera parte, deforma que
á proporcion delo que quede se contribuia, con
la expresion tamen deque si en los Arriendos
de Yerbas en Estremadura hubiese la novedad
de subir un precio excesibo, como és de quatro
ó cinco rs. en cada cavera, se há de arreglar
tamen á lo que produzca el todo de dha Cabaña
é igualmte si bajasen de dha Cantidad, defor-
ma que todo se haga con la proporcion corres-
pondiente; para que no se siga perjuicio ni
haia disturbio //

Ytt. el dho Señor Dn Felix Maria Samanie-
go, en virtud del citado Poder, y en nre del
referido Señor Dn Mariano Manso, aten-
diendo á la calidad, prendas, y circunstanci-
as, que concurren en la dha dra Da Luca Sam.

Borja de Munibe y Areizaga su futura Esposa
la dota en quatro mil duc.os de vellon, que con-
fiesa caven en la decima parte de sus bnes li-
bres y quando nó, se los consigna, y señala en
los gananciales que en adelante haia, los
que tendrá como caudal proprio y privatibo
de dha Sra. para restituirselo en qualquiera
de los casos que el dro. dispone //

It. los dhos señores Dn. Fran.co Xavier Maria
de Munibe, y Da. Ma. Jpha de Areizaga su mu-
ger y Da. Fran.ca Borja, con su expreso consen-
timiento, y licencia (de que doy fee) y el citado
señor Dn. Felix Maria Samaniego en nre.
de las señoras Da. Ma. Jpha Samaniego y
Dn. Mariano Manso, pusieron por expresa
condicion: Que si lo que Dios nro. Señor
no permita se disolbiere el matrimonio de
los dhos señores Dn. Mariano Manso, y
Da. Fran.ca Borja de Munibe, sin hixos ó
haviendolos murieren sin llegar á edad
de poder testar, ó llegados abintestato, en
qualquiera de estos casos sucediendo la

muerte dela dha S.ra D.a Fran.ca Borja, ó por otra
delas Causas que el dro permite, toda la Dote
referida delos diez mil ducados, como los
quatro mil ducados con que tamn. en ha sido dota
da por el dho Señor Dn. Mariano Manso,
y en su nre por el nominado Señor Dn. Fe-
lix Maria Samaniego, y gananciales que hubie
re, se haian de bolber, y restituir á los dhos
Señores Condes de Peñaflorida, ó á la perso-
na ó personas que les representaren, segun
uso y costumbre observada y guardada en esta
dha M. N. Prov.a ll

de todos los dhos Señores otorgantes y cada uno de
por si por lo que a cada uno toca, ó tocar pueda
se obligan, á saver los citados Señores Condes
de Peñaflorida, y la referida S.ra D.a Fran.ca
Borja su hixa, con todos sus vienes havi-
dos y por haver; y el expresado Señor Dn.
Felix Maria, con los delos nominados Seño-
res D.a M.a Xptna Samaniego y Dn. Maria-
no Manso su hijo sus constituientes, á te-
ner por firme y valedera esta Escra. ma-
trimonial y todo lo en ella contenido. Y pa-
ra que á su observancia, y cumplim.to sean

compulsos y apremiados por todo rigor de dro
y como por sentª difinitiva del Juez competen-
te, pasada en autd. de cosa Juzgada y consenti-
da, dieron su respectivo poder alos señores
Jueces y Justicias de S.M. de qualesquier
partes que sean, á cuia Jurisdiccion se so-
metieron, y los sometio, y renunciaron su
propio fuero y domicilio, y la ley si con-
venerit de jurisdiccione omnium judicum,
con todas las demas leies fueros y dros y pri-
vilegios respectivos de su favor, y la que prohi-
ve su gral renunciacion en forma. Y en espe-
cial las dhas señoras Condesa y su hija Dª Juan. Franca
Borja, y el referido señor Dn Felix Maria
en nre de la expresada señora Dª Mª Jpha
Samaniego renunciaron el auxilio y leies del
Veleiano Senatus Consulto, nuevas y viejas cons-
tituciones, y leyes de Toro Madrid y Partida
con las demas que hablan en favor de las mu-
geres, de cuios efectos fueron avisadas por
mi el Essno, y sin embargo las renunciaron
en forma de que doy fee: Y la citada Sª Conde-
sa por Casada y la dha Sra Dª Juan. Franca
Borja su hija, y el referido señor Dn Fe-

lix Maria en nre del dho Sr. Dn. Mariano por
menores delos veinte y cinco años, juraron conforme
àsus respectivos estados, de no ir, ni venir contra
lo contenido en este instrum.to y que no tienen he-
cha protextac.n en contrario, ni pediràn absolucion
ni relaxacion deeste juram.to, ni beneficio dela resti-
tucion in integrum, por causa ni razon alguna
pensada, ò por pensar en tpo. alguno, pena de per-
juros, y de caer en caso de menos valer. Encuio
testim.o asi lo otorgaron, y firmaron, todos los dhos
S.res otorgantes, àquienes doy fee conozco siendo tgos.
los Señores Dn. Ju.o Fran.co de Moya y Jaurregui Alc.e
y Juez ordin.o desta Va. de Vergara, Dn. Joaq.n de Arrei-
zaga Arcediano de Eguiarte Dignidad dela Yg.a Cathe-
dral de Pamplona, el Marq.s de Narros, Dn. Vic.te de Lili
è Ydiaquez, Dn. Santiago de Aranguren, Dn. Leon
de Arrespacochaga y otros muchos vez.s desta Va. dela
de Oñate, Mondragon, y Elorrio, y firmaron algunos
delos S.res y en fee de todo yo el escno. = Maria Pepa
Areizaga = El Conde de Peñaflorida = Fran.ca Borja
de Munibe y Areizaga = Felix Maria Samaniego
e Yurreamendi = Dn. Juan Fran.co de Moya y Jau-
regui = Joaq.n de Areizaga = El Marq.s de Nar-
ros = Dn. Vicente de Lili è Ydiaquez = Conde
de Montarron = Leon de Arrespacochaga = Dn. Mrn
Ygnacio de Ybilla = Dn. Mrn de Murua = Dn.
Jph Antonio de Zuloeta y Olaso = Dn. Joa-
quin Ygnacio de Moya y Ortega = Dn. Man.l

de Olaso = D.n Joaq.n José de Landazuri = Anto-
nio Lorenzo de Elizpuru = Entre r. = que se
disminuia dicha tercera parte de forma que
á proporcion de lo = Valga =

Concuerda este traslado con su Original que queda
en mi poder y oficio, en cuya fé, con la remision
necesaria, signo y firmo como acostumbro, de pedim.to
de parte, en esta decima hoja, á Diez de Diciem-
bre de mil setecientos ochenta y quatro

En testim.º = = de verd.

Lorenzo de Elizpuru

N.º 165.

Eſcrituras Matrimoniales de los S.res
D.n Mariano Antonio Manſo y Samaniego
y la S.ra D.a Fran.ca Borja de Munive y
Areizaga, Hechas en la Villa de Vergara de
Provincia de Guipuzca a 30 de Octubre de
1782 ante Lorenzo de Elizpuru.